

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS90/AB/R**  
23 de agosto de 1999

(99-3500)

---

Original: inglés

**INDIA - RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACIÓN  
DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, TEXTILES E INDUSTRIALES**

**AB-1999-3**

*Informe del Órgano de Apelación*



ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción .....	1
II. Argumentos de los participantes .....	3
A. <i>Alegaciones de error formuladas por la India - Apelante</i> .....	3
1. Competencia del Grupo Especial.....	3
2. La nota al párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.....	9
3. La salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.....	10
4. Carga de la prueba .....	11
5. Evaluación objetiva del asunto.....	13
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i> .....	14
1. Competencia del Grupo Especial.....	14
2. La nota al párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.....	16
3. La salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.....	17
4. Carga de la prueba .....	19
5. Evaluación objetiva del asunto.....	20
III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación .....	21
IV. Competencia del Grupo Especial.....	21
V. La nota al párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.....	30
VI. La salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.....	33
VII. Carga de la prueba .....	35
VIII. Evaluación objetiva del asunto.....	39
IX. Constataciones y conclusiones.....	41



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales**

*Apelante:* India

*Apelado:* Estados Unidos

AB-1999-3

Actuantes:

Ehlermann, Presidente de la Sección  
El-Naggar, Miembro  
Matsushita, Miembro

**I. Introducción**

1. La India apela contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales*

impuestas por este último país con sus obligaciones en el marco de la OMC.<sup>2</sup> En esas consultas participó como tercero el Japón. Posteriormente, Australia, el Canadá, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y Suiza solicitaron también la celebración de consultas en relación con reclamaciones análogas a las de los Estados Unidos.<sup>3</sup> La India llegó a una solución mutuamente acordada con cada una de las demás partes interesadas, salvo los Estados Unidos.<sup>4</sup>

4. Los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial encargado de examinar la compatibilidad de las restricciones aplicadas por la India por motivos de balanza de pagos

6. El 25 de mayo de 1999, la India notificó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo")*.<sup>8</sup> El 4 de junio de 1999 la India presentó una comunicación del apelante.<sup>9</sup> El 21 de junio de 1999 los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.<sup>10</sup>

7. La audiencia de la presente apelación se celebró el 19 de julio de 1999.<sup>11</sup> Los participantes expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la sección del Órgano de Apelación que entiende en la presente apelación.

## II. Argumentos de los participantes

### A. Alegaciones de error formuladas por la India - Apelante

#### 1. Competencia del Grupo Especial

8. En lo que califica como su principal alegación de error de derecho, la India aduce que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no tener en cuenta que cada órgano de la OMC debe ejercer sus facultades teniendo debidamente en cuenta las facultades atribuidas a los demás órganos de la OMC. En consecuencia, la India apela contra las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas en las que el Grupo Especial, según ese país, ha basado su conclusión de que la facultad de los grupos especiales para determinar la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos es "ilimitada", a pesar de que la competencia sobre esa cuestión se ha atribuido expresamente al Comité de Balanza de Pagos y al Consejo General.

9. En apoyo de su posición, la India señala que las constituciones de las democracias modernas prevén la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y establecen sistemas de frenos y contrapesos destinados a evitar la concentración del poder político. Además, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha elaborado una doctrina del equilibrio institucional en los asuntos en los que se ha planteado la cuestión de si los órganos de las Comunidades han sobrepasado sus facultades o han invadido la esfera de competencia de los demás órganos. Aunque la Carta de las

---

<sup>8</sup> WT/DS90/5, 25 de mayo de 1999.

<sup>9</sup> De conformidad con el párrafo 1) de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo 1) de la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>11</sup> De conformidad con la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*.

Naciones Unidas no establece una separación completa de poderes entre los órganos de las Naciones Unidas, varios magistrados de la Corte Internacional de Justicia y autores han puesto de relieve la necesidad de mantener en las Naciones Unidas un equilibrio institucional que requiere que cada órgano de las Naciones Unidas respete las funciones y facultades de los demás.

10. La India sostiene que, aun cuando la estructura institucional de la OMC no es comparable a la establecida por las constituciones de las democracias modernas o por la Unión Europea, y a pesar de que en la OMC no existen muchos de los elementos de los sistemas de frenos y contrapesos establecidos en las democracias modernas, el principio de equilibrio institucional desempeña también una importante función en el marco de la OMC.

11. La India aduce que el criterio del Grupo Especial acerca de la distribución de facultades entre los órganos judiciales y políticos de la OMC es incompatible con la práctica del GATT de 1947. La India establece una analogía entre las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT de 1994 y las disposiciones relativas al artículo XXIV de ese mismo instrumento legal. En toda la historia del GATT de 1947, no hay un solo Grupo Especial que haya optado por pronunciarse acerca de la justificación por motivos de balanza de pagos de medidas notificadas de conformidad con el artículo XII o con la sección B del artículo XVIII, o de la compatibilidad de los acuerdos comerciales regionales con el artículo XXIV. Conforme a la práctica del GATT de 1947, esas cuestiones se reservaban a órganos integrados por representantes de las Partes Contratantes.

12. En lo que respecta a los acuerdos comerciales regionales, la India afirma que la cuestión de si un órgano establecido por las Partes Contratantes puede actuar en esferas que son de la competencia de otro se ha planteado en relación con el artículo XXIV del GATT de 1947 en *Comunidad Europea - Trato arancelario concedido a las importaciones de productos cítricos procedentes de algunos países de la región del Mediterráneo ("CE - Productos cítricos")*<sup>12</sup>, y en *CEE - Regímenes para la importación de bananos de los Estados miembros de la CEE ("CE - Bananos I")*.<sup>13</sup> La cuestión del equilibrio institucional entre los grupos especiales y el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales no se reduce necesariamente a si los grupos especiales pueden o no examinar acuerdos notificados de conformidad con el párrafo 7 del artículo XXIV, sino que puede referirse a la medida en que deben examinarlos.

13. La India sostiene que recientemente un grupo especial de la OMC ha reconocido tácitamente el principio de equilibrio institucional. El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Turquía -*

---

<sup>12</sup> L/5776, 7 de febrero de 1985, informe no adoptado.

<sup>13</sup> DS32/R, 3 de junio de 1993, informe no adoptado.



*Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido ("Turquía - Textiles")* estimó que un grupo especial puede evaluar la compatibilidad con la OMC de cualquier medida específica adoptada con ocasión de la formación de una unión aduanera, pero no la compatibilidad con la OMC de una unión aduanera como tal.<sup>14</sup> El Grupo Especial manifestó que esa última cuestión es un asunto de la competencia del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales puesto que entraña una amplia evaluación multilateral de aspectos que conciernen a los Miembros de la OMC en su conjunto.

14. Refiriéndose en concreto, a la sección B del artículo XVIII, la India sostiene que en el asunto *República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna ("Corea - Carne vacuna")*, el Grupo Especial constató que el Comité de Balanza de Pagos había determinado ya la condición jurídica de las restricciones impuestas por Corea y que, por lo tanto, podía basar su decisión en esa determinación.<sup>15</sup> Ese asunto apoya jurídicamente la conclusión de que el principio de equilibrio institucional estaba ya reconocido en el GATT de 1947, pero, por el contrario, no justifica la conclusión de que los grupos especiales pueden ejercer su competencia sin tener en cuenta en absoluto las facultades atribuidas al Comité de Balanza de Pagos, al Consejo General y al FMI.

15. La India sostiene que, tanto en 1954 como en el curso de la Ronda Uruguay, los Estados Unidos trataron de modificar las disposiciones del GATT en materia de balanza de pagos y que los esfuerzos tendentes a ese fin tropezaron con la resistencia de los países en desarrollo.

16. Según la India, el sentido corriente de los términos de la nota 1 de pie de página al *Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos ("Entendimiento sobre Balanza de Pagos")* es que el ESD puede invocarse con respecto a los asuntos concernientes al recurso concreto a una medida por motivos de balanza de pagos, a su finalidad específica o a la forma en que se *aplique* esa medida en un caso determinado. No puede invocarse el texto de la nota con respecto a la cuestión de la *justificación* por motivos de balanza de pagos de las medidas de que se trate, cuestión que sigue perteneciendo a la esfera de competencia del Comité de Balanza de Pagos.

17. La India afirma que la referencia que se hace al ESD en la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos* cumple la doble función de confirmar el derecho de recurrir

---

<sup>14</sup> WT/DS/34/R, distribuido el 31 de mayo de 1999.

<sup>15</sup> *República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna*, Reclamación de Australia, informe adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/233-271, *República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna*, Reclamación de Nueva Zelandia, informe adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/271-312 y *República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna*, Reclamación de los Estados Unidos, informe adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/312-358.

al ESD y de definir los asuntos con respecto a los cuales puede ejercerse ese derecho. La frase de la nota 1 que dice "con respecto a todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación" hace únicamente referencia a la *aplicación* de restricciones por motivos de balanza de pagos y no a su *justificación*.

18. La India sostiene que la interpretación del Grupo Especial, con arreglo a la cual la frase "todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación de" se refiere tanto a la *aplicación* de las restricciones por motivos de balanza de pagos como a su *justificación*, es contraria al principio de efectividad en la interpretación de los tratados adoptado por el Órgano de Apelación, en virtud del cual el intérprete no tiene libertad para adoptar una interpretación que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.<sup>16</sup> Prescindiendo de ese principio, el Grupo Especial interpreta la frase "todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación de" de forma que la vacía de existencia real, con lo que sería posible suprimir esas palabras del texto de la nota sin que ello tuviera consecuencias jurídicas.

19. La India aduce que el Comité de Balanza de Pagos y el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales se ocupan de asuntos de política comercial que afectan a los Miembros de la OMC en general, por lo que no sería procedente determinar la compatibilidad global de una política general de importación en un procedimiento de solución de diferencias limitado normalmente a dos Miembros de la OMC. En caso de que una medida notificada de conformidad con la sección B del artículo XVIII esté destinada a proteger a determinados sectores o a establecer una discriminación contra otros Miembros, esa medida tendrá repercusiones sobre algunos Miembros considerados individualmente. La nota de pie de página al *Entendimiento sobre Balanza de Pagos* aclara que, en ese último supuesto, los Miembros afectados tienen derecho a invocar las disposiciones del ESD.

20. La India señala que los redactores del *Acuerdo sobre la OMC* crearon una estructura institucional compleja, en la que hay numerosos órganos que están facultados para adoptar, dentro de su esfera de competencia, decisiones vinculantes que confirman o definen los derechos y obligaciones de los Miembros. Esos órganos deben cooperar para lograr los objetivos de la OMC, y sólo pueden alcanzar ese fin si cada uno de ellos ejerce su competencia teniendo debidamente en cuenta la competencia de todos los demás. Cada uno de los órganos de la OMC que pueden formular determinaciones jurídicas actúa en un marco jurídico diferente. En consecuencia, el desplazamiento de una cuestión de un órgano a otro modifica el marco jurídico en el que se adoptan las decisiones, y esa modificación puede redundar en un perjuicio grave los derechos sustantivos y de procedimiento de los Miembros interesados.

---

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas"), adoptado el 1º de noviembre de 1996, WT/DS8/AB/R.



ocuparse simultánea o sucesivamente de la misma cuestión jurídica. El Grupo Especial no está en lo cierto cuando aduce que su "enfoque de doble vía" no afecta al equilibrio institucional entre los

2. La nota al párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994

29.



produzca un aumento de los ingresos de divisas generados por las exportaciones y de las inversiones extranjeras que compense el aumento del desembolso de divisas en importaciones.

39. La India rechaza la conclusión, implícita en el razonamiento del Grupo Especial, de que es previsible que los efectos positivos consiguientes a la supresión de las restricciones aplicadas por la India compensen inmediatamente la repercusión negativa en la balanza de pagos de la supresión inmediata de esas restricciones. En síntesis, el Grupo Especial aduce que la afirmación de que las importaciones van a aumentar rápidamente no es suficiente para demostrar que se vaya a producir de nuevo inmediatamente la situación a que se refiere el párrafo 9 del artículo XVIII, debido a los efectos potencialmente favorables que puede tener la supresión de las restricciones de la India, tales como la atracción de capital extranjero al sector de la distribución de bienes de consumo y otros sectores de servicios. El Grupo Especial da por sentado equivocadamente que esos efectos potencialmente favorables podrían producirse, y de hecho se producirían, en el marco de las actuales políticas macroeconómicas y estructurales de la India, inmediatamente después de levantarse las restricciones.

#### 4. Carga de la prueba

40. En su tercera alegación subsidiaria de error de derecho, la India aduce que el Grupo Especial no ha procedido adecuadamente al evaluar y aplicar la carga de la prueba con respecto a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994 y a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII. El Grupo Especial, aunque ha identificado acertadamente las principales alegaciones de los Estados Unidos en la presente diferencia, no ha especificado de forma precisa, en el contexto de su constatación sobre la carga de la prueba, las afirmaciones o defensas que la India debía fundamentar.

41. La India sostiene que de los términos expresos de los apartados c) y d) del párrafo 12 del artículo XVIII se desprende que la carga de la prueba en relación con la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos mantenidas al amparo de la sección B del artículo XVIII incumbe a los Estados Unidos. De conformidad con el párrafo 12 del artículo XVIII, los Estados Unidos deberían haber acreditado *prima facie* la incompatibilidad de las restricciones aplicadas por la India por motivos de balanza de pagos con el párrafo 11 del artículo XVIII y los perjuicios comerciales causados por ellas. En consecuencia, en un procedimiento de solución de diferencias la carga de la prueba recae asimismo en la parte reclamante.

42. La India señala que el Órgano de Apelación ha declarado que la carga de la prueba incumbe a la parte que formula una alegación o afirmación.<sup>18</sup> El Órgano de Apelación no ha pretendido, no

---

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas") WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997; informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que*

obstante, establecer la regla de que la carga de la prueba incumbe a la parte que formula una alegación o afirmación aun en el supuesto de que el texto de una disposición indique expresamente la parte a la que corresponde la carga de la prueba. La India solicita que el Órgano de Apelación constate que corresponde a los Estados Unidos, en su calidad de parte reclamante, la carga de probar la falta de justificación de las restricciones aplicadas por la India al amparo del párrafo 11 del artículo XVIII, aunque la India haya invocado en su defensa esa disposición.

43.



46. La India sostiene que ninguna de esas pruebas se refería a la cuestión de la repercusión de la supresión de las restricciones a la importación aplicadas por la India en sus reservas. En consecuencia, el Grupo Especial no ha cumplido su obligación de cerciorarse de que los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie* antes de determinar que la carga de la prueba se había desplazado a la India. Esos errores del Grupo Especial no pueden reducirse simplemente a la cuestión del peso que ha de darse a las pruebas aportadas por los Estados Unidos, porque constituyen errores jurídicos fundamentales en relación con la evaluación de las pruebas y la aplicación de la carga de la prueba en el presente caso.

47. En consecuencia, la India sostiene que las pruebas aportadas por los Estados Unidos no cumplen las condiciones de una presunción *prima facie* en lo que respecta a las prescripciones de la nota al párrafo 11 del artículo XVIII.

#### 5. Evaluación objetiva del asunto

48. En su última alegación subsidiaria de error de derecho, la India solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las restricciones aplicadas por la India por motivos de balanza de pagos no están justificadas por la nota al párrafo 11 del artículo XVIII, debido a que esta constatación no está basada en una evaluación objetiva del asunto, como requiere el artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación ha interpretado que la evaluación de los hechos es un deber que los grupos especiales han de cumplir ellos mismos y no pueden delegar en otro órgano, salvo que exista un procedimiento especial de solución de diferencias que les autorice expresamente a hacerlo.<sup>22</sup>

49. La India sostiene que aunque el artículo 13 del ESD permite al Grupo Especial consultar como experto al FMI para obtener su opinión, el Grupo Especial no podía permitir que la opinión del experto sustituyera a la suya. Del razonamiento seguido por la Corte Internacional de Justicia en *Corfu Channel Case* se deduce que un experto designado por un órgano judicial sólo puede realizar las funciones de recopilación de datos y emisión de dictámenes.<sup>23</sup> Es imprescindible que el tribunal se sitúe en una posición que le permita examinar y sopesar por sí mismo la pertinencia de los hechos.

50. La India aduce que en ninguna parte de su informe intenta el Grupo Especial realizar un análisis independiente para determinar si de los datos se infieren las opiniones y apreciaciones expuestas por el FMI. El Grupo Especial debía haber recabado del FMI elementos de hecho y su opinión en calidad de experto, pero, en vez de ello, ha obtenido opiniones no verificables y ha

---

<sup>22</sup> *Comunidades Europeas - Hormonas*, *supra*, nota 18 de pie de página.

<sup>23</sup> *Corfu Channel Case*, ICJ Reports, (1949), 4, 18-22.

decidido basar en esas opiniones sus propias conclusiones. El trato dado por el Grupo Especial a la información y las opiniones obtenidas del FMI con respecto a la nota y a la salvedad ponen de manifiesto una renuncia a sus responsabilidades judiciales en favor del FMI. El Grupo Especial ha delegado, de forma inadmisiblemente, sus responsabilidades judiciales en el FMI y, por consiguiente, ha actuado de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Competencia del Grupo Especial

51. En respuesta a la principal alegación de error de derecho formulada por la India, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial resolvió acertadamente que, dentro del ámbito del mandato que se le había conferido con arreglo al ESD, era competente para estudiar la condición jurídica de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos y la justificación de esas medidas en tanto en cuanto fuera necesario para examinar las reclamaciones de los Estados Unidos. La India manifiesta que apela contra la conclusión del Grupo Especial de que la facultad de los grupos especiales para determinar la justificación de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos es ilimitada. De hecho, el Grupo Especial no llega a esa conclusión en ninguna parte de su informe.

52.

54. Los Estados Unidos indican que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Carne*

58. En respuesta a la objeción de la India de que el Grupo Especial actúa de hecho conforme a lo que podría llamarse principio de duplicación institucional, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial ha realizado un examen exhaustivo de los posibles conflictos y redundancias entre su labor y la del Comité de Balanza de Pagos. La existencia de una doble vía para examinar medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos no es excepcional en el sistema de la OMC. El párrafo 9 del artículo 3 reconoce que las disposiciones del ESD se entienden sin perjuicio del derecho a recabar interpretaciones autorizadas de las disposiciones de un acuerdo abarcado, incluido el GATT de 1994, mediante decisiones adoptadas de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*. El párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* atribuye a la Conferencia Ministerial y el Consejo General la facultad de adoptar interpretaciones de ese Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

59. Según los Estados Unidos, los grupos especiales deben tener en cuenta todas las cuestiones pertinentes y, especialmente, deben respetar, en su caso, las conclusiones del Comité de Balanza de Pagos. De hecho, si, según la India, los grupos especiales están obligados a respetar las funciones de los demás órganos de la OMC, el Grupo Especial lo ha hecho en el presente caso.

2. La nota al párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994

60. En respuesta a la primera alegación subsidiaria de error de derecho formulada por la India, los Estados Unidos aducen que la interpretación que ha dado el Grupo Especial a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII es la que requieren los principios de interpretación de la *Convención de Viena*. El término inglés "thereupon" significa "inmediatamente" en todos los lugares del GATT en los que aparece, y esa interpretación viene impuesta por las versiones española y francesa del Acuerdo. Con la interpretación de "thereupon" como "inmediatamente" se da efectividad al objeto y la finalidad del Acuerdo.

61. Los Estados Unidos señalan que, aunque admite que no es posible interpretar que con el término "thereupon" se expresa simplemente una relación causal, la India considera que ese término expresa una *relación causal directa*. No resulta claro que la India proponga una interpretación muy distinta de la del Grupo Especial. El Grupo Especial ha aclarado acertadamente que la finalidad de ese término es lograr que una remota posibilidad no sirva de base para mantener restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos cuando las dificultades en relación con la balanza de pagos hayan dejado de existir.

62. Los Estados Unidos sostienen que el supuesto tácito en que se basa el argumento de la India de que la supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos llevará necesariamente aparejadas nuevas dificultades en esa esfera no resulta sostenible, habida cuenta de que a muchos

países en desarrollo les ha sido posible renunciar a prevalerse de las disposiciones de la sección B del artículo XVIII.

63. Los Estados Unidos aducen que la India yerra al inferir que la interpretación del Grupo Especial, a diferencia de la interpretación de la India basada en las repercusiones sobre la balanza de pagos, obligaría a un país en desarrollo Miembro a suprimir sus restricciones aun en el supuesto de que previera realmente dificultades importantes en relación con la balanza de pagos. La nota al párrafo 11 no obliga a un país en desarrollo Miembro a suprimir sus restricciones cuando el hecho de suprimirlas inmediatamente pueda dar lugar a los supuestos descritos en el párrafo 9 del artículo XVIII. Uno de esos supuestos es la amenaza de una disminución importante de las reservas monetarias.

64. Los Estados Unidos sostienen que la India no tiene en cuenta el texto del *Acuerdo sobre la OMC*. El argumento de la India según el cual el término "thereupon" puede interpretarse en el

67. Los Estados Unidos aducen que, en tanto que la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII se limita a proscribir un determinado argumento en relación con Miembros cuyas reservas se ajustan a las prescripciones del párrafo 9 del artículo XVIII, la nota al párrafo 11 establece los parámetros estrictos dentro de los cuales un Miembro puede mantener sus restricciones por motivos de balanza de pagos, aun en caso de que sus reservas no cumplan ya los requisitos del párrafo 9 del artículo XVIII. Es evidente que la nota al párrafo 11 requiere un examen de las repercusiones sobre las reservas.

68. Los Estados Unidos destacan la afirmación de la India de que la observación del FMI según la cual es posible controlar la situación financiera exterior mediante la utilización de instrumentos de política macroeconómica exclusivamente es incompatible con un

4. Carga de la prueba

70. Los Estados Unidos aducen que del texto de la sección B del artículo XVIII y del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos* se deduce que la carga de la prueba respecto de las cuestiones relativas a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII y a la salvedad a ese párrafo corresponde a la India. En caso de que el Órgano de Apelación no lo estime así, los Estados Unidos sostienen que con las pruebas que presentaron al Grupo Especial antes de las consultas de éste con el FMI cumplieron su obligación de establecer una presunción *prima facie*.

71. Los Estados Unidos se refieren al argumento de la India según el cual de conformidad con el párrafo 12 del artículo XVIII incumbe a los Estados Unidos la carga de la prueba en relación con todos los aspectos de la sección B del artículo XVIII y afirman que la India interpreta erróneamente esa disposición. El párrafo 12 d) del artículo XVIII prescribe la celebración de consultas adicionales, al margen del ciclo normal de dos años, cuando el Miembro que solicite esas consultas adicionales pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con la sección B del artículo XVIII y que influyen adversamente en su comercio.

72. Los Estados Unidos afirman que la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII se limita a impedir que un Miembro sea obligado a eliminar sus restricciones por motivos de balanza de pagos sobre la base de que si se modificara su política de desarrollo, esas medidas dejarían de ser necesarias. En consecuencia, no es en realidad necesaria ninguna atribución de la carga de la prueba, ya que la salvedad se limita a proscribir un determinado tipo de argumento.

73. Subsidiariamente, en el caso de que no se aceptara la posición que exponen en el párrafo anterior, los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial en que la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII es una defensa afirmativa, respecto de la cual incumbe a la India la carga de la prueba. Además, aun en el supuesto de que incumbiera a los Estados Unidos la carga de establecer una presunción *prima facie* con respecto a la salvedad, los Estados Unidos sostienen que han satisfecho esa carga. En concreto, los Estados Unidos presentaron pruebas de que las reservas monetarias de ese país, consideradas en sí mismas con independencia de la política de desarrollo de la India, no estaban experimentando ninguna disminución, ni eran insuficientes y de que no pesaba sobre ellas la amenaza de una disminución importante.

74. En cuanto a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII, los Estados Unidos consideran que la carga de la prueba a ese respecto corresponde a la India, por cuanto la nota es una defensa afirmativa frente a la alegación formulada al amparo del párrafo 11 del artículo XVIII. La India es quien está en mejor situación para demostrar que la supresión de sus restricciones por motivos de balanza de pagos daría lugar inmediatamente a alguno de los supuestos indicados en el párrafo 9 del artículo XVIII.

75. En caso de que el Órgano de Apelación no comparta esta opinión, los Estados Unidos consideran que han satisfecho la carga de establecer una presunción *prima facie* en relación con todos estos aspectos. Ante la alegación de la India de que los Estados Unidos se han basado, de forma inapropiada, en los documentos presentados por el FMI en respuesta a la pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos subrayan que todos los argumentos y pruebas que se analizan en la presente sección se presentaron antes de que el Grupo Especial decidiera consultar al FMI. Una vez que los Estados Unidos han presentado esos elementos, incumbe a la India la carga de refutar las pruebas aportadas por los Estados Unidos. La India no las ha refutado.

5. Evaluación objetiva del asunto

76. Los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial no ha renunciado a sus responsabilidades en favor del FMI. La India, aunque sostiene que el Grupo Especial ha actuado en forma incompatible con el artículo 11 del ESD, no trata de acreditar, conforme a la regla establecida por el Órgano de Apelación, que en el presente caso el Grupo Especial haya prescindido deliberadamente de pruebas,



**III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación**

79. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho al constatar que era competente para examinar la justificación de las restricciones aplicadas por la India por motivos de balanza de pagos de conformidad con la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994;
- b) si el Grupo Especial ha interpretado correctamente la nota al párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994 y, especialmente, el término "thereupon";
- c) si la constatación del Grupo Especial de que la India no tiene derecho a mantener sus restricciones por motivos de balanza de pagos al amparo de la nota al párrafo 11 del artículo XVIII es compatible con la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII;
- d) si el Grupo Especial ha atribuido y aplicado adecuadamente la carga de la prueba con respecto a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII y a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII; y
- e)

en error al constatar que la competencia de los grupos especiales para examinar la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos es "ilimitada".<sup>29</sup>

81. En el párrafo 5.114 de su informe, el Grupo Especial ha llegado a la siguiente conclusión con respecto a su competencia para examinar la justificación de las restricciones aplicadas por la India por motivos de balanza de pagos:

Así pues, somos competentes para estudiar la condición jurídica de las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos y la justificación de esas medidas en tanto en cuanto sea necesario para examinar las reclamaciones que se nos han presentado, dentro del ámbito del mandato que se nos ha conferido con arreglo al ESD. Sabemos que el Comité de Balanza de Pagos y los grupos especiales tienen funciones diferentes, y nuestra constatación se entiende sin perjuicio de la función que incumbe al Comité y al Consejo General en el estudio de las medidas tomadas por motivos de balanza de pagos en el marco de las consultas realizadas conforme a las disposiciones del GATT de 1994 relativas a la balanza de pagos. Al constatar que los grupos especiales pueden estudiar si las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos están justificadas, no llegamos a la conclusión de que los grupos especiales puedan sustituir al Comité de Balanza de Pagos. [...] Asimismo es evidente que los grupos especiales no pueden hacer caso omiso de las determinaciones del Comité de Balanza de Pagos ni del Consejo General.

82. A la luz de esta conclusión y del razonamiento detallado que la precede, observamos que, en





del artículo III, el artículo XIII, el párrafo 12 del artículo XVIII y el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 se utilizan frecuentemente los términos "aplicación" y "aplicadas". En esas disposiciones, esos términos se refieren claramente a la práctica de "utilizar", "emplear" o "imponer" medidas.

93. No estamos de acuerdo con la India en que, con arreglo a la interpretación del Grupo Especial, las palabras "asunto que se plantee a raíz de" carecerían en absoluto de sentido y quedarían privadas de existencia real. Esas palabras reflejan la doctrina tradicional del GATT, según la cual, salvo en el caso de las normas imperativas, sólo pueden ser objeto de procedimientos de solución de diferencias medidas que sean efectivamente aplicadas. Por lo tanto, no compartimos la opinión de la India de que el Grupo Especial ha prescindido del principio de que la interpretación ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado y el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.<sup>33</sup>

94. Tomamos nota de los argumentos de la India acerca de la historia de la negociación del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*.<sup>34</sup> No obstante, al no haber constancia oficial de las negociaciones sobre la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, nos resulta difícil sopesar esos argumentos.<sup>35</sup> Aunque no descartamos que la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos* fuera objeto de "difíciles negociaciones" ni que se trate en ella

95. En consecuencia, a la luz de la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, es evidente que las disposiciones en materia de solución de diferencias del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el ESD, son aplicables a una diferencia relativa a la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos.

96. La práctica anterior del GATT confirma asimismo nuestra opinión de que los grupos especiales son competentes para examinar *todo* asunto que se plantee a raíz de la aplicación de restricciones por motivos de balanza de pagos. El Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Carne vacuna* constató lo siguiente:

[...] la formulación del artículo XXIII era global; preveía un procedimiento de solución de diferencias aplicable a todos los artículos pertinentes del Acuerdo General, con inclusión del artículo XVIII.B en el presente caso. Todas las partes contratantes podían prevalerse del procedimiento del artículo XXIII. Ello no obstante, el Grupo Especial observó que en la práctica del GATT había diferencias entre el procedimiento del artículo XXIII y el del XVIII.B. El primero preveía un examen detallado de las distintas medidas por un grupo de expertos independientes mientras que en el segundo se preveía un examen general de la situación de la balanza de pagos del país, por un comité de representantes de los gobiernos.

El Grupo Especial estimó que la posibilidad de presentar en el marco del artículo XXIII una reclamación contra medidas que pretendían justificarse por motivos de balanza de pagos restringiría innecesariamente la aplicación del Acuerdo General. No obstante, esto no impedía recurrir al procedimiento de examen especial previsto en la sección B del artículo XVIII. De hecho, las partes en la diferencia podían haber utilizado cualquiera de los dos procedimientos, el del artículo XVIII.12 d) o el del artículo XXIII. Sin embargo, en lo que a este Grupo Especial correspondía, las partes habían preferido proceder en el marco del artículo XXIII.<sup>38</sup>

97. Así pues, el Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Carne vacuna* expuso claramente su conclusión de que en las diferencias relativas a las restricciones por motivos de balanza de pagos cabía recurrir tanto al procedimiento de solución de diferencias previsto en el artículo XXIII como al procedimiento del párrafo 12 del artículo XVIII. Consideramos que en el presente caso el Grupo Especial ha interpretado acertadamente que la práctica del GATT permite al Miembro afectado elegir una de estas dos vías. En caso de que un Miembro decida recurrir al procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el artículo XXIII, esa decisión no afectará en forma alguna a la competencia del Comité de Balanza de Pagos y del Consejo General para examinar la misma cuestión en el marco del párrafo 12 del artículo XVIII.

---

<sup>38</sup> *Corea - Carne vacuna*, Reclamación de los Estados Unidos, *supra*, nota 15 de pie de página, párrafos 118 y 119.

98. En apoyo de su alegación de error de derecho, la India aduce que existe un principio de equilibrio institucional que obliga a los grupos especiales a tener en cuenta, al determinar su ámbito de competencia, la competencia atribuida a los demás órganos de la OMC. Según la India, los redactores del *Acuerdo sobre la OMC* crearon una estructura institucional compleja, en la que hay varios órganos que están facultados para adoptar decisiones vinculantes sobre cuestiones conexas. Esos órganos deben cooperar para lograr los objetivos de la OMC, y sólo pueden alcanzar ese fin si cada uno de ellos ejerce su competencia teniendo debidamente en cuenta la competencia de todos los demás.<sup>39</sup> Con el fin de preservar un equilibrio institucional adecuado entre los órganos judiciales y políticos de la OMC en lo que respecta a las cuestiones relativas a restricciones por motivos de balanza de pagos, el examen de la justificación de las medidas en cuestión debe reservarse a los órganos políticos competentes, es decir al Comité de Balanza de Pagos y al Consejo General.<sup>40</sup> Habida cuenta de las facultades atribuidas a esos órganos por el párrafo 12 del artículo XVIII del GATT de 1994 y el *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, los grupos especiales, según la India, deben abstenerse de examinar la justificación de las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos de conformidad con la sección B del artículo XVIII.

99. En la audiencia, la India admitió que el principio de equilibrio institucional, definido por ese país, no deriva de un principio general del derecho internacional. No obstante, la India aduce que, aunque carece de base expresa en el texto del *Acuerdo sobre la OMC*, ese principio constituye, no obstante, un principio del ordenamiento jurídico de la OMC.

100. En apoyo de su tesis, la India se remite a los informes de grupos especiales del GATT de 1947 en los asuntos *CE - Productos cítricos*<sup>41</sup>, *CE - Bananos I*<sup>42</sup> y *Corea - Carne vacuna*<sup>43</sup>. Los dos primeros informes citados no han sido adoptados. Además, ambos se refieren a la relación entre el artículo XXIII y el artículo XXIV con respecto a los acuerdos comerciales regionales, y no a la relación entre esos artículos con respecto a las restricciones por motivos de balanza de pagos, que es la relación de que se trata en el presente asunto. El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Corea - Carne vacuna*, lejos de apoyar la interpretación propuesta por la India, adoptó expresamente el enfoque de "doble vía". Además, ese Grupo Especial no se limitó simplemente a hacer suyas las conclusiones del Comité de Balanza de Pagos, sino que, además de tener en cuenta las deliberaciones

---

<sup>39</sup> Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 58.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párrafo 27.

<sup>41</sup> *CE - Productos cítricos*, *supra*, nota 12 de pie de página.

<sup>42</sup> *CE - Bananos I*, *supra*, nota 13 de pie de página.

<sup>43</sup> *Corea - Carne vacuna*, *supra*, Reclamación de los Estados Unidos, *supra*, nota 15 de pie de página.

y conclusiones de ese órgano, atendió a otras fuentes de información, incluidos datos procedentes de Corea y del FMI, evaluó las pruebas que se le habían presentado, y llegó a la conclusión de que las restricciones aplicadas por Corea por motivos de balanza de pagos no estaban ya justificadas. En consecuencia, concluimos que los tres informes citados por la India no apoyan su afirmación de que existe un principio de equilibrio institucional, en los términos definidos por ese país, en el ordenamiento jurídico de la OMC.

101. En apoyo de su argumentación acerca del principio de equilibrio institucional, la India afirma también que el examen por los grupos especiales de la justificación de restricciones adoptadas por motivos de balanza de pagos sería incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y con la primera frase de la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*. El texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, en la parte pertinente, es el siguiente:

Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

El texto de la primera frase de la nota 1 de pie de página del



consideramos que haya ningún conflicto entre esa competencia y la competencia de los grupos especiales. Además, estamos convencidos de que los grupos especiales, al examinar la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos, deben tener en cuenta las deliberaciones y conclusiones del Comité de Balanza de Pagos, como hizo el Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Carne vacuna*.

104. Coincidimos con el Grupo Especial en que el examen por los grupos especiales de la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos no haría redundante la competencia del Comité de Balanza de Pagos y del Consejo General.<sup>44</sup> El Grupo Especial ha señalado acertadamente que el Comité de Balanza de Pagos y los grupos especiales desempeñan funciones distintas, y que los procedimientos del Comité de Balanza de Pagos y los procedimientos de solución de diferencias difieren por su naturaleza, por su alcance, por su escalonamiento en el tiempo y por el tipo de sus resultados.<sup>45</sup>

105. Por consiguiente, consideramos que la India no ha expuesto argumentos convincentes en apoyo de la existencia de un principio de equilibrio institucional que obligue a los grupos especiales a abstenerse de examinar la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos de conformidad con la sección B del artículo XVIII. Observamos, además, que una prescripción de esa naturaleza sería incompatible con el artículo XXIII del GATT de 1994, desarrollado y aplicado por el ESD, y con la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, que, como hemos analizado antes, prevén claramente la aplicabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC con respecto a todo asunto relativo a las restricciones por motivos de balanza de pagos.

106. En la audiencia, la India, para aclarar su alegación de error de derecho, manifestó que los grupos especiales, aunque son en principio competentes para examinar todo asunto relativo a las restricciones por motivos de balanza de pagos, deben ejercer la *autolimitación judicial* en esos asuntos. En relación con este argumento, hemos de hacer las siguientes observaciones.

107. En primer lugar, observamos que este argumento es incompatible con la opinión de la India de que, de conformidad con la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, los grupos especiales carecen de competencia en cuestiones relativas a la justificación de las restricciones

108. En segundo lugar, observamos que, si, *en la práctica*, la consecuencia del ejercicio de la autolimitación judicial fuera, como la India parece dar a entender, que los grupos especiales se abstuvieran de examinar las diferencias relativas a la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos, ese ejercicio de la autolimitación judicial, sería, como se ha dicho antes,

113. El Grupo Especial constató que para mantener restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos de conformidad con la nota al párrafo 11:

[...] hay que determinar que una de las situaciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo 9 del artículo XVIII surgiría inmediatamente después de suprimirse las medidas, y hay que establecer un vínculo de causalidad entre, por una parte, la reaparición prevista de la situación a que se refiere el párrafo 9 del artículo XVIII y, por otra, la supresión de las medidas. Se debe señalar que el texto exige algo más que una mera posibilidad de que surja de nuevo la situación ("*would produce*"). Por consiguiente, la nota no permite mantener las medidas más que si se dan unas circunstancias claramente determinadas, y no basándose en la posibilidad general de que la situación de la balanza de pagos empeore después de haberse suprimido las medidas. (el subrayado es nuestro)<sup>47</sup>

114. Coincidimos con el Grupo Especial en que la nota al párrafo 11, y especialmente las palabras "puede crear inmediatamente" exigen una *relación causal que tenga un cierto carácter directo* entre la supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos y la reaparición de uno de los tres supuestos a que hace referencia el párrafo 9 del artículo XVIII. Como señala el Grupo Especial, la nota exige algo más que una mera posibilidad de que vuelva a producirse uno de esos tres supuestos, y sólo permite mantener las medidas si se dan unas circunstancias claramente determinadas.<sup>48</sup> Para que se cumplan las prescripciones de la nota, tendría que haber una probabilidad clara de que se produjera uno de esos supuestos.<sup>49</sup>

115. Coincidimos asimismo con el Grupo Especial en que la nota y, especialmente el término "thereupon", expresa una *idea de sucesión temporal* entre la supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos y la reaparición de uno de los supuestos indicados en el párrafo 9 del artículo XVIII. Compartimos la opinión del Grupo Especial de que la finalidad del término "thereupon" es lograr que las medidas no se mantengan a causa de alguna remota posibilidad de que surjan dificultades en relación con la balanza de pagos.<sup>50</sup>

116. El Grupo Especial examinó las diversas definiciones que dan los diccionarios del término "thereupon" y llegó a la conclusión de que "el sentido más apropiado debe ser *immediately* ("inmediatamente)".<sup>51</sup> El Grupo Especial constató que el contexto en el que se utiliza el término

---

<sup>47</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 5.199.

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrafo 5.213.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 5.198.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafo 5.196.

"thereupon"<sup>52</sup>, el objetivo de los párrafos 4 y 9 del artículo XVIII y de la nota al párrafo 11<sup>53</sup> y el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC*<sup>54</sup> apoyan esta interpretación.

117. Recordamos que, de conformidad con la nota al párrafo 11, pueden mantenerse las restricciones por motivos de balanza de pagos si su atenuación o supresión puede crear inmediatamente: i) una amenaza de una disminución importante de las reservas monetarias; ii) una disminución importante de las reservas monetarias; o iii) una insuficiencia de las reservas monetarias.<sup>55</sup> Con respecto al primero de esos supuestos, coincidimos con el Grupo Especial en que el término "thereupon" significa "inmediatamente".

118. En cuanto a los otros dos supuestos (disminución importante de las reservas monetarias o insuficiencia de las reservas monetarias), observamos que el Grupo Especial, en el párrafo 5.198 de su informe, ha matizado su interpretación del término "thereupon" de la siguiente forma:

No queremos decir que el término "*thereupon*", en el sentido de "inmediatamente", signifique necesariamente dentro de los días o de las semanas que sigan a la atenuación o supresión de las medidas; esto no sería realista, aun cuando puede haber casos de empeoramiento muy rápido de la situación de la balanza de pagos.<sup>56</sup>

119. Coincidimos con el Grupo Especial en que no sería realista exigir que haya de producirse efectivamente una disminución importante de las reservas monetarias o haya de haber insuficiencia de esas reservas dentro de los días o de las semanas que sigan a la atenuación o supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos. En consecuencia, el Grupo Especial ha matizado adecuadamente su interpretación del término "thereupon" en relación con esos dos supuestos. Aunque no lo haya declarado así expresamente, el Grupo Especial ha interpretado de hecho que el término "thereupon", en relación con esos dos supuestos, significa "poco después". Ése es también uno de los posibles significados que da el diccionario del término "thereupon".<sup>57</sup> Opinamos que en lugar de utilizar el término "inmediatamente", el Grupo Especial debería haber utilizado las palabras "poco después" para expresar la sucesión temporal que requiere el término "thereupon". No obstante, habida cuenta de la matización que el propio Grupo Especial hace del término "thereupon", la utilización de "inmediatamente" en relación con esos dos supuestos no entraña un error de derecho.

---

<sup>52</sup> Informe del Grupo Especial.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafo 5.198.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> Véanse, *supra*, los párrafos 111 y 112.

<sup>56</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 5.198.

<sup>57</sup> Véase por ejemplo, *The Concise Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1995), página 1447.

120. Confirmamos, en consecuencia, la interpretación que ha dado el Grupo Especial a la nota al párrafo 11 y, en concreto, al término "thereupon".

**VI. La salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994**

121. La India aduce que el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho:

[...] al exigir a la India la utilización de instrumentos macroeconómicos y otros instrumentos de política de desarrollo para solucionar los problemas de balanza de pagos creados por la supresión inmediata de sus restricciones a la importación.<sup>58</sup>

La India sostiene que esa exigencia requiere una modificación de su política de desarrollo, por lo que es incompatible con la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994.

122. La segunda frase del párrafo 11 del artículo XVIII establece que el Miembro interesado:

[...] atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; [...]

y añade la siguiente salvedad:

Sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.

123. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial<sup>59</sup>, el FMI declaró lo siguiente:

La opinión del Fondo sigue siendo [...] que se puede hacer frente a la situación exterior utilizando solamente los instrumentos de política macroeconómica. Las restricciones cuantitativas no son necesarias para el ajuste de la balanza de pagos y deberían suprimirse en un plazo relativamente breve [...]<sup>60</sup>

124. Al llegar a su conclusión de que la supresión de las restricciones aplicadas por la India por motivos de balanza de pagos no dará lugar "inmediatamente" a la reaparición de alguno de los supuestos del párrafo 9 del artículo XVIII y de que por consiguiente, el mantenimiento de esas

---

<sup>58</sup> Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 122.

<sup>59</sup> El Grupo Especial había preguntado lo siguiente:

"Observando que esas restricciones se refieren principalmente a los bienes de consumo, ¿habría sido probable que la atenuación o supresión de las restricciones al 18 de noviembre de 1997 hubiera llevado a 'una situación que justifique el refuerzo o el establecimiento, según el caso, de restricciones con arreglo al párrafo 9 del artículo XVIII' (nota al párrafo 11 del artículo XVIII)?" (pregunta 3)

<sup>60</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 3.367.

medidas no está justificado al amparo de la nota al párrafo 11 del artículo XVIII, el Grupo Especial tuvo en cuenta esta declaración del FMI.<sup>61</sup>

125. La India aduce que el Grupo Especial ha exigido a la India que modifique su política de desarrollo con el fin de que la supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos no puedan dar lugar a que vuelva a producirse alguno de los supuestos del párrafo 9 del artículo XVIII. Discrepamos de esa afirmación. No hay en el informe del Grupo Especial nada que indique que el Grupo Especial haya impuesto esa exigencia. Por el contrario, en el párrafo 5.220 de su informe, el Grupo Especial ha declarado lo siguiente:

[...] La India ha utilizado anteriormente instrumentos de política macroeconómica para defender la rupia [...], lo que hace pensar que el empleo de instrumentos de política económica mencionado por el FMI no constituirían necesariamente una modificación de la política de desarrollo de la India.

126India.

política de desarrollo de la India. El Grupo Especial ha formulado en el párrafo 5.211 de su informe la siguiente conclusión:

Las sugerencias del FMI sobre las "medidas estructurales" no deben considerarse prescindiendo del contexto en que se han formulado. Recordamos que el FMI empezó su respuesta a la pregunta 3 declarando que "se puede hacer frente a la situación exterior [de la India] utilizando solamente los instrumentos de política macroeconómica". Los comentarios del FMI sobre las medidas estructurales no aparecen hasta el final de su respuesta, después de haber sugerido otras medidas de liberalización, tales como las reducciones arancelarias. La adopción de "medidas estructurales" por la India no se sugiere como una condición para mantener la situación de las reservas de la India. Por consiguiente, no podemos llegar a la conclusión de que la supresión de las medidas tomadas por motivos de balanza de pagos por la India pueda llevar inmediatamente a una situación que justifique la readopción de esas medidas y que sólo pueda evitarse modificando la política de desarrollo de la India.

Es evidente que el Grupo Especial ha interpretado que, con arreglo a la declaración del FMI, la aplicación de medidas estructurales no es una condición para la preservación de la posición financiera exterior de la India. Consideramos que esta interpretación es razonable.

130. Concluimos que el Grupo Especial no ha pedido a la India que modifique su política de desarrollo y, por consiguiente, no ha incurrido en error de derecho en relación con la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII.

## **VII. Carga de la prueba**

131. La India alega que el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho en la atribución y aplicación de la carga de la prueba con respecto a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT y a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII.

132. En lo que respecta a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII, la India aduce que el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho al constatar que esa salvedad es una defensa afirmativa y que, en consecuencia, la India debía soportar la carga de la prueba con respecto a ella.<sup>63</sup>

133. Recordamos que la segunda frase del párrafo 11 del artículo XVIII establece que el Miembro interesado:

[...] atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre

---

<sup>63</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 5.210 y 5.219.

la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.

134. La salvedad impide a un Miembro que impugne la compatibilidad de restricciones adoptadas



posición de los Estados Unidos teniendo en cuenta las respuestas dadas al respecto por la India.<sup>65</sup>

Así pues, el Grupo Especial parece haber estimado que la carga de la prueba con respecto a la nota al párrafo 11 incumbía a los Estados Unidos, como confirma la estructura del análisis que ha realizado en los párrafos 5.202 a 5.215 de su informe. 11 i7 la India.

disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en virtud de cada una de las disposiciones del *Acuerdo MSF* examinadas por el Grupo Especial, es decir, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, y 1 y 5 del artículo 5. Sólo después de que el Grupo Especial hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades Europeas la carga de presentar pruebas y argumentos que refutaran la alegación del reclamante.<sup>67</sup>

142. No interpretamos que la declaración anterior requiera que un grupo especial haya concluido que se ha establecido una presunción *prima facie* antes de examinar las opiniones del FMI o de cualesquiera otros expertos a los que haya consultado. Ese examen puede ser útil para determinar si se ha establecido una presunción *prima facie*. Además, no consideramos que pueda dar lugar a objeciones el hecho de que el Grupo Especial tuviera en cuenta, al evaluar si los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie*, las respuestas de la India a los argumentos de ese país. Esta forma de proceder no implica, a nuestro parecer, que el Grupo Especial haya trasladado la carga de la prueba a la India. Por consiguiente, no opinamos que el Grupo Especial haya incurrido en error de derecho al proceder de esa forma.

143. En cuanto al segundo error alegado, que se refiere al hecho de que las pruebas aportadas por los Estados Unidos no podían, jurídicamente, haber acreditado *prima facie* que las restricciones adoptadas por la India por motivos de balanza de pagos no estaban justificadas al amparo de la nota al párrafo 11, recordamos que en *Comunidades Europeas - Hormonas*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

[...] La determinación de la credibilidad y del peso que, por ejemplo, se debe atribuir propiamente a la apreciación de una determinada prueba, forma parte esencial del proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del Grupo Especial que decide sobre los hechos [...]<sup>68</sup>

De forma análoga, en *Corea - Bebidas alcohólicas*, el Órgano de Apelación declaró:

El examen y la ponderación que hizo el Grupo Especial de las pruebas presentadas quedan comprendidos, en principio, en el ámbito de la discrecionalidad que corresponde al Grupo Especial en cuanto decide sobre los hechos y, en consecuencia, quedan fuera del ámbito del examen de apelación. [...]<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> *Comunidades Europeas - Hormonas*, *supra*, nota 18 de pie de página, párrafo 109.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 132.

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/AA Tc 1.2535 Tw (

144. Consideramos que este segundo error alegado por la India se refiere a la ponderación y evaluación de las pruebas presentadas por los Estados Unidos y, por consiguiente, queda fuera del ámbito del examen en apelación.

145. Por las razones expuestas, hemos llegado a la conclusión de que el Grupo Especial no ha incurrido en error de derecho en la atribución y aplicación de la carga de la prueba con respecto a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII y a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII.

#### **VIII. Evaluación objetiva del asunto**

146.



constatación del Grupo Especial no ha sido objeto de apelación, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

**IX. Constataciones y conclusiones**

153. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial de que era competente para examinar la justificación de las restricciones establecidas por la India por motivos de balanza de pagos de conformidad con la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994;
- b)

Firmado en el original en Ginebra el 6 de agosto de 1999 por:

---

Claus-Dieter Ehlermann  
Presidente de la Sección

---

Said El-Naggar  
Miembro

---

Mitsuo Matsushita  
Miembro